EMBARGO PRECAUTORIO. EL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN¹

En los términos en que se encuentra redactado el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, se autoriza la traba del embargo precautorio sobre los bienes del contribuyente, sin que se encuentre determinada la obligación de enterar tal o cual tributo ni la cuantificación del mismo, con lo que se infringe el artículo 16 constitucional, al crearse un estado de incertidumbre en el contribuyente, que desconoce la justificación del aseguramiento de bienes para garantizar un supuesto crédito fiscal cuyo monto no se encuentra determinado. La expresión que utiliza el dispositivo citado "de proteger el interés fiscal", carece de justificación en virtud de que la determinación de una contribución constituye requisito indispensable del nacimiento del interés fiscal, lo que implica que si ello no se actualiza no existen razones objetivas para aplicar la aludida medida precautoria. Sostener lo contrario propiciaría la práctica de aseguramientos en abstracto, puesto que en esa hipótesis se ignorarían los límites del embargo ya que no se tendría la certeza jurídica de la existencia de un crédito fiscal. Por estas razones resulta inconstitucional el precepto invocado al otorgar facultades omnímodas a la autoridad fiscal que decreta el embargo en esas circunstancias al dejar a su arbitrio la determinación del monto del mismo y de los bienes afectados; además de que el plazo de un año para fincar el crédito es demasiado prolongado y no tiene justificación.²

¹ Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomo II, septiembre de 1995, tesis 17/95, p. 27.

² Amparo en revisión 1088/92. Almacenes Especializados, S.A. de C.V. 15 de junio de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro, Secretario: Hilario Sánchez Cortés. Amparo en revisión 1363/92. Bar Alfonso, S.A. 15 de junio de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Hilario Sánchez Cortés. Amparo en revisión 156/94. Flujo de Datos México, S.A. de C.V. 29 de junio de 1995. Unanimidad de diez votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adriana Ezcorza Carranza. Amparo en revisión 1505/94. Jarabes Veracruzanos, S.A. de C.V. 29 de junio de 1995. Unanimidad de diez votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Hilario Sánchez Cortes. Amparo en revisión 1416/94. Automotores Cuautitlán, S.A. de C.V. 4 de julio de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Hilario Sánchez Cortés. El tribunal pleno

GREGORIO RODRÍGUEZ MEJÍA

Comentario

Indica el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación:

Se podrá practicar embargo precautorio para asegurar el interés fiscal, antes de la fecha en que el crédito fiscal esté determinado o sea exigible, cuando a juicio de la autoridad hubiera peligro de que el obligado se ausente, enajene u oculte sus bienes, o realice cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento.

Como se observa, el legislador quiso justificar el embargo precautorio apoyándose en el temor que puede sufrir el fisco de que el contribuyente se insolvente o desaparezca; pero dicho embargo se realiza antes de que sea exigible y aún esté determinado el crédito que con el mismo se pretende garantizar.

Reiteradas veces se ha dicho que el embargo precautorio es, como su calificativo lo indica, sólo una medida para asegurar lo que en el futuro sea el crédito preciso del fisco, pero que de ninguna manera implica daño o perjuicio para el contribuyente, porque dicho embargo se convertirá en definitivo sólo al momento en que sea exigible el crédito fiscal; lo que implica que los bienes embargados no serán sacados a remate sino hasta el momento de la definitividad del repetido embargo.

La justificación antes indicada resulta insuficiente, pues si es cierto que no provoca el remate de los bienes el repetido embargo, de cualquier manera se cause daño al contribuyente, quien a partir del fincamiento del gravamen no podrá disponer de sus bienes, lo que equivale a congelar las operaciones que pudiera realizar en relación con ellos. Realmente no sólo causa daño al contribuyente sino también perjudica injustificadamente.

Igualmente para justificar este gravamen se ha repetido que la obligación de pagar una contribución se causa, como indica el artículo 6º del Código Fiscal de la Federación, al realizarse el hecho generador del crédito fiscal.

Lo anterior se ajusta a la ley, pero el hecho de que se haya causado una obligación no la convierte en exigible.

en su sesión privada celebrada el treinta y uno de agosto en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga M. Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 17/1995 (9a.), la tesis de jurisprudencia que antecede, y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

EMBARGO PRECAUTORIO

Véase que según diversas normas jurídicas se produce el nacimiento o causación de obligaciones, como cuando se suscribe una letra de cambio, u otro título de crédito similar, sin que por ello sea exigible su cobro sino hasta el vencimiento.

Si bien en el caso anterior pudiera pretenderse un embargo antes de la exigibilidad de la obligación nacida, el acreedor debe garantizar a su deudor los daños que le ocasione este gravamen; lo que acontece con el embargo precautorio previsto en el artículo 145 del Código Fiscal.

Considero que las razones aportadas son suficientes para justificar el criterio de la Suprema Corte y que el contenido del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación viola la seguridad jurídica consagrada por nuestra ley fundamental.

Gregorio RODRÍGUEZ MEJÍA